Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

JOSÉ HERNÁNDEZ QUIJANO Apelante v. LA CASA DE EMPEÑO LA FAMILIA; LA FAMILIA EXPRESS TITLE LOANS Apelada	KLAN201600338	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm.: C DP2015-0074 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El señor José Hernández Quijano, por derecho propio, presentó el 11 de marzo de 2016, este recurso de apelación para impugnar la *Sentencia* dictada el 9 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante la referida sentencia, el tribunal desestimó la demanda en daños y perjuicios incoada por el apelante contra La Familia, Casa de Empeño y otros, ya que el contrato de préstamo otorgado entre estos contiene una cláusula de arbitraje, que obliga a dirimir cualquier reclamo, controversia o disputa derivada de dicho contrato ante un árbitro neutral.

El apelante acompañó a su recurso de apelación una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente* (*In forma pauperis*), la cual, de ser autorizada por el Tribunal de Apelaciones, le permitiría revisar la aludida sentencia, sin pagar los aranceles correspondientes a la presentación de un recurso apelativo.

Tras examinar dicha solicitud sobre la condición económica del solicitante y los méritos de su reclamación, así como los autos

originales[1] de la causa de epígrafe, emitimos una *Resolución* el 30 de marzo de 2016, y denegamos la solicitud para litigar como indigente. Además, ordenamos que se cancelaran los aranceles correspondientes, a vencer el viernes, 1 de abril de 2016. También, le requerimos que, en igual término, acreditara la notificación del recurso a la otra parte.

A esta fecha, el señor José Hernández Quijano **no** ha presentado los aranceles ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, a pesar de la oportunidad concedida para subsanar el defecto en el perfeccionamiento del recurso.

Ante tales circunstancias, estamos obligados a desestimar el recurso de apelación, ya que la falta de presentación de los aranceles implica que el recurso se tiene por no presentado y que carecemos de jurisdicción. Veamos.

I

La *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, en su Artículo 1.002(a) dispone que la Rama Judicial será "accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista". 4 LPRA sec. 24a. No obstante, las partes que acuden ante los tribunales deben observar rigurosamente las disposiciones y requisitos para el perfeccionamiento de sus recursos. No puede quedar al arbitrio de las partes litigantes cuáles de las disposiciones reglamentarias habrán de cumplir. Ello, independientemente de que no haya una adhesión inflexible a las disposiciones reglamentarias. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

---

[1] Ante el Tribunal de Primera Instancia, el señor Hernández Quijano pagó $75, en sellos de rentas internas.

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de apelación se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo apelante pague los aranceles y adhiera los sellos a su recurso.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la *Resolución* ER-2015 del 9 de marzo de 2015, para adoptar una nueva estructura arancelaria, según dispuesto en la Ley Núm. 47-2009, según enmendada, 192 DPR ___ (2015). La estructura arancelaria establecida a base del tipo de documento a presentarse ante los diferentes foros judiciales, entró en vigor el 30 de agosto de 2015. Todo escrito de apelación civil pagará derechos arancelarios montantes a $102, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Cabe resaltar, que la sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, y enmendada mediante la Ley Núm. 47-2009, dispone que todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté evidenciado. Por lo tanto, a un escrito al cual **no** se le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 LPRA sec. 1481. En otras palabras, un recurso radicado sin los correspondientes sellos debe tenerse por no presentado. *Meléndez v. Levitt & Sons. of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438-439 (1977).

Más aún, un escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por mandato de ley deba tener adherido los sellos de rentas internas en la cantidad fijada por ley, se tiene por **no** presentado y **no** interrumpe dicho plazo si se incumple con acompañar los aranceles. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976). Ya en el caso de *González v. Jiménez*, 70 DPR 165, 167 (1949), nuestro Tribunal Supremo había expresado que

la falta de sellos de rentas internas o aranceles privaba al tribunal de jurisdicción para entender en los méritos del recurso apelativo. Véase, *Vázquez Suárez v. Rivera*, 69 DPR 947, 951 (1949); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181, 184 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919). La sanción de nulidad de los documentos persigue evitar fraudes al erario público. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934).

Claro está, dicha norma no es una inflexible y ha considerado a los litigantes *pro se* que acuden ante este Tribunal y a aquellos que solicitan litigar en forma *pauperis. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188-195 (2007). La Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la litigación apelativa *in forma pauperis*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En dichos casos, cuando se solicita litigar en forma *pauperis,* el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace automáticamente nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, en estos casos es importante permitir y brindar a dicho litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos, cuando el foro apelativo, en su sana discreción, deniega la solicitud de litigar *in forma pauperis.* Si transcurrido el plazo concedido para presentar los aranceles, la parte litigante **no** presenta el monto de los derechos arancelarios fijados por ley o por resolución del Tribunal Supremo, entonces el escrito se intima como **no** presentado. Asimismo, el incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos de rentas internas conlleva la desestimación del recurso de apelación.

Ahora bien, conforme establece el caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176-177 (2012), si una persona solicita litigar como indigente, por primera vez, en etapa apelativa, y el foro apelativo rechaza su solicitud, el recurso

no se desestimará si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo.

II

En el presente recurso, la *Sentencia* fue dictada el 9 de febrero de 2016, mientras que la copia de la notificación fue archivada en autos el 11 de febrero de 2016, y remitida por correo el 11 de febrero de 2016, según el sello de correo pre-impreso de Tribunales; pero con matasellos del 12 de febrero del correo federal de San Juan. Si partimos del 11 de febrero, el término de treinta (30) días para acudir en alzada vencía el sábado, 12 de marzo de 2016. De otra parte, si partimos del 12 de febrero, dicho término de treinta (30) días vencía el domingo, 13 de marzo de 2016. En ambos casos, el término jurisdiccional para acudir en alzada hubiera vencido el lunes, 14 de marzo de 2016. El recurso se presentó el jueves, 11 de marzo de 2016, es decir, **antes** de que venciera el plazo para presentar la apelación.

Queda pues claro, que el plazo apelativo ya transcurrió y que, a esta fecha, el señor Hernández Quijano **no** ha presentado los aranceles correspondientes al recurso de apelación. A pesar del tiempo y la oportunidad concedida por este foro apelativo, el recurso de apelación no se ha perfeccionado, por lo que se desestima por carecer de los aranceles requeridos por ley.

III

Por las razones antes esbozadas, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de los aranceles correspondientes en la cantidad de $102, defecto que priva de jurisdicción a este foro apelativo para considerar la apelación en cuestión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones